

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13728 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1030/89.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1030/89, promovida por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 47, párrafo tercero, del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por el Decreto número 923/1965, de 8 de abril, por poder ser contrario a los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 5 de junio de 1989.—El Secretario de Justicia.

13729 *RECURSO de inconstitucionalidad número 673/88, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1988, de 30 de enero.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 6 de junio actual, ha acordado tener por desestido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 673/88, interpuesto por el mismo contra el último párrafo (que dice: «Con independencia de lo dispuesto en los números anteriores se autoriza una mejora retributiva para los funcionarios del grupo D y para el personal laboral de los niveles salariales IV y V, de 54.000 pesetas anuales para cada uno de ellos») del artículo 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988, quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión de dicho precepto ratificada por auto del Pleno de 27 de septiembre de 1988.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 6 de junio de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE DEFENSA

13730 *REAL DECRETO 667/1989, de 9 de junio, por el que se crea el Tribunal Médico especial para emisión de dictámenes psiquiátricos en el ámbito militar.*

Las declaraciones de aptitud y no aptitud para el servicio de las armas por causa psiquiátrica y los dictámenes sobre presuntas enfermedades o alteraciones psiquiátricas del personal militar hacen necesaria la creación de un Tribunal especializado, utilizando los mecanismos previstos en el Real Decreto 1470/1981, de 3 de julio, por el que se reestructuran los Tribunales Médicos Militares.

Con la característica de Tribunal Médico especial de carácter permanente, el Tribunal Psiquiátrico Militar se crea agrupando las actividades específicas desarrolladas hasta ahora por los Tribunales Médicos de los tres ejércitos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministro del Interior en lo que se refiere a la Guardia Civil, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 9 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea, como Tribunal especial de carácter permanente, el Tribunal Psiquiátrico Militar que, dependiente de la Subsecretaría de Defensa, desarrollará a través de la Dirección General de Personal las siguientes funciones:

a) Informar sobre la aptitud o no aptitud, derivada de causa psiquiátrica, para el servicio de las armas, del personal militar profesional de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, así como sobre las reclamaciones interpuestas contra fallos de aptitud o de no aptitud, derivada de causa psiquiátrica, para el servicio de las armas del personal de tropa, emitidos por otros Tribunales Médicos Militares.

b) Emitir informes periciales, a solicitud de los órganos jurisdiccionales militares, así como cuantos informes psiquiátricos sean igualmente solicitados por el Ministro de Defensa, el Subsecretario de Defensa, los Jefes de Estado Mayor, el Director general de la Guardia Civil, el Fiscal Togado de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, el Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas y los Tribunales Médicos Centrales de cada Ejército.

Art. 2.º El Tribunal Psiquiátrico Militar, ubicado en el Hospital Militar Gómez Ulla, estará constituido por Jefes y Oficiales Médicos de los tres ejércitos, especialistas diplomados en psiquiatría, con la siguiente composición:

Presidente: El Jefe Médico más caracterizado, de los destinados en la Clínica Psiquiátrica Militar o en los servicios de Psiquiatría de los Hospitales de las Fuerzas Armadas radicados en Madrid.

Vocales permanentes: Dos Jefes u Oficiales Médicos del Ejército de Tierra, un Jefe u Oficial Médico de la Armada y un Jefe u Oficial Médico del Ejército del Aire. Todos ellos de menor empleo o antigüedad que el Presidente y designados por el Subsecretario de Defensa.

Vocales eventuales: A solicitud del Presidente del Tribunal, con voz pero sin voto. Podrán no ser especialistas diplomados en psiquiatría.

Secretario: Un Oficial Médico designado por el Presidente del Tribunal, que actuará con voz pero sin voto.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias que desarrollen el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Real Orden Circular de 1 de diciembre de 1924 («Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» número 271) y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo expresado en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

13731 *CORRECCION de errores de la Orden 40/1989, de 26 de abril, por la que se aprueba el Reglamento de Normalización Militar.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página número 13067, en el preámbulo, primer párrafo, donde dice: «... con carácter provisional desde marzo de 1965 ...», debe decir: «... con carácter provisional desde marzo de 1985 ...».

En el apartado Definiciones, punto 1. Especificaciones técnicas, donde dice: «... relativas a tecnología, símbolos ...», debe decir: «... relativas a terminología, símbolos ...».

Página número 13068, en el capítulo 4, apartado 4.1.2, donde dice: «... obligado cumplimiento para los mismos, por Orden, a propuesta ...», debe decir: «... obligado cumplimiento para los mismos, por Orden Ministerial, a propuesta ...».

Página número 13069, en el capítulo 7, apartado 7.2, donde dice: «... Interejércitos de Normalización Militar», debe decir: «... Comisión Interejércitos de Normalización Militar». En el capítulo 7, apartado 7.2.1, en el tercer párrafo, donde dice: «La aprobación de las normas militares, ...», debe decir: «La aprobación de las normas militares, ...».

Página número 13070, en el capítulo 7, apartado 7.3.1, en el octavo párrafo, donde dice: «Suministrar documentación relacionada con la normalización e Instituciones ...», debe decir: «Suministrar documentación relacionada con la normalización a Instituciones ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13732 *ORDEN de 30 de mayo de 1989 sobre certificados para la matriculación de vehículos.*

El impreso de certificado único para matriculación de vehículos a motor fue establecido por la Orden de 31 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto) y posteriormente adaptado a las exigencias impuestas por la Orden de 26 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero). Razones de eficacia y rapidez aconsejaron la supresión de la diligencia del visto bueno, supresión plasmada en la Orden de 19 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre).

Además de las normas indicadas, se publicaron otras relacionadas con los certificados únicos para matriculación de vehículos a motor, lo que implica la existencia de un número considerable de las mismas que razones sistemáticas aconsejan refundir en una sola, a la vez que se modifica el actual modelo de certificado, ya que en éste existen casillas e instrucciones en la actualidad en desuso.

Por otra parte, se establece un procedimiento especial para acreditar la legal importación de los vehículos, a efectos de su matriculación, cuando aquélla se realice por Empresas cuyo volumen de importaciones y las garantías que las mismas ofrecen a la Administración, así lo hagan aconsejable.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo que figura en el anexo a la presente Orden como certificado para matriculación de vehículos a motor.

Este certificado, que será el documento válido para solicitar de las Jefaturas Provinciales de Tráfico la matriculación de los vehículos importados, se expedirá por duplicado con los destinos siguientes:

Ejemplar 1, para la Jefatura de Tráfico.
Ejemplar 2, para la Aduana.

Segundo.—Por cada vehículo despachado la Aduana expedirá un único certificado para matriculación, dejando constancia de su expedición y de su recepción por el declarante en el documento de despacho.

Tercero.—El certificado para matriculación tendrá una validez de tres meses a contar desde la fecha de su expedición, excepto cuando las importaciones se realicen por concesionarios, distribuidores o Empresas dedicadas al comercio de esta clase de vehículos, en cuyo caso el plazo caducará a los tres meses contados a partir de la fecha de la factura de venta.

La Aduana que expidió el certificado concederá prórroga de su plazo de validez, a solicitar del interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quarto.—En el supuesto de extravío del certificado, y una vez que las Jefaturas Provinciales de Tráfico hayan comunicado que el certificado extraviado no ha servido para la matriculación de ningún vehículo, la Aduana expedidora autorizará la emisión de un certificado de matriculación duplicado que dejará sin efecto el original extraviado.

Quinto.—Los vehículos automóviles extranjeros, a excepción de las motocicletas, que hayan de subastarse por cualquier causa y cuyo valor de tasación sea inferior a 100.000 pesetas, no podrán obtener el certificado para matriculación de vehículos a motor y serán vendidos como deshecho para desguace.

Sexto.—Los importadores de vehículos autorizados para extender directamente las tarjetas ITV tipo B podrán ser autorizados para expedir directamente, a efectos de solicitar su matriculación, los justificantes de la legal importación de los vehículos por ellos importados.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales queda facultada para conceder esas autorizaciones y para establecer las características de dicho justificante, teniendo en cuenta los procedimientos contables y de despacho aduanero utilizados por los importadores, y podrá eximir de la unión a aquél del facsímil del número de bastidor siempre que fuese posible, por cualquier otro medio, la identificación del vehículo importado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Real Orden de 29 de julio de 1922 («Gaceta» de 4 de agosto).

Real Orden de 11 de junio de 1923 («Gaceta» del 12).

Orden de 31 de julio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto).

Orden de 25 de febrero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo).

Orden de 19 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1989.

Madrid, 30 de mayo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN